

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

REGENCIA DEL REINO.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA. MINISTERIO DE FOMENTO. LEY.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicación de la presente ley se declara libre la creación de Bancos territoriales, agrícolas y de emisión y descuento, y de Sociedades de crédito, de préstamos hipotecarios, concesionarias de obras públicas, fabriles, de almacenes generales de depósitos, de minas, de formación de capitales y rentas vitalicias, y demás asociaciones que tengan por objeto cualquier empresa industrial ó de comercio.

Art. 2.º Todo contrato de Sociedad mercantil habrá de consignarse en escritura pública en una de las formas que prescribe el Código de Comercio en su sección 1.ª, lit. 2.ª del libro 2.º; quedando en libertad los asociados de consignar en dicha escritura, así como en sus estatutos ó reglamentos, los pactos ó reglas que estimen convenientes para su régimen y administración.

Las Sociedades que legalmente no tengan el carácter de mercantiles y las cooperativas, en las que ni el capital ni el número de socios es determinado y constante, podrán adoptar la forma que los asociados crean conveniente establecer en la escritura fundamental.

Art. 3.º La constitución de la Compañía se hará constar en acta notarial, que se levantará á presencia de los tenedores ó representantes de la mitad, por lo ménos, del capital social ó de la cifra marcada en los estatutos, á cuyo efecto serán especialmente convocados todos los interesados en la empresa.

Dentro del plazo de 15 días á contar desde la constitución de la Compañía, los Gerentes, Administradores ó Directores de las mismas presentarán al Gobernador de la provincia en donde tenga aquella su domicilio una copia autorizada de la escritura social, con sus estatutos ó reglamentos, si los hubiere, así como del acta de constitución, para remitirlo al Ministerio de Fomento.

Los expresados Administradores tendrán además la obligación de publicar en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia respectiva, dentro del plazo indicado, los referidos documentos para que lleguen á conocimiento del público.

Si la Compañía tuviese carácter mercantil, presentará además el testimonio que prescribe el art. 25 del Código de Comercio, con las circunstancias del artículo 290 para la inscripción en el registro público, conforme al art. 22.

Art. 4.º De los inventarios y balances que anualmente tienen obligación de formar las Sociedades mercantiles, con arreglo á lo prescrito en el art. 36 del Código de Comercio, después de examinados y aprobados en junta general de accionistas ó asociados, se remitirán dos ejemplares por la Administración de la Compañía al Gobernador de la provincia, acompañados del certificado del acta de aprobación.

En el plazo de 30 días, á contar desde la celebración de la junta general de accionistas ó asociados, se dirigirá por la expresada Autoridad al Ministerio de Fomento una copia de los documentos mencionados. Dentro del mismo plazo deberán las Compañías publicar los expresados balances en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia donde tengan su domicilio, sin perjuicio de hacerlo además en los periodos y forma que tengan por conveniente para conocimiento del público y de los asociados.

En las Sociedades á que se refiere el último párrafo del art. 2.º podrá limitarse la Administración a formar un cuadro detallado del movimiento ocurrido en el mes, tanto en el número de socios como en la cifra del capital social. Este cuadro se expondrá al público en las oficinas de la Sociedad con la firma de la Administración para que pueda ser consultado ó copiado por quien lo estime conveniente.

Art. 5.º Las acciones que emitan las Compañías podrán ser nominativas ó al portador; pero deberá expresarse esta circunstancia, tanto en la escritura social como en los títulos que las representen, en los que se anotarán las sumas entregadas á cuenta del capital en ellas consignado.

En las acciones nominativas, cuando no estuviera cubierto el valor íntegro de las mismas, se hará expresión en el acta de transferencia de quedar el cedente subsidiariamente responsable del pago que deberá hacer el cesionario de las cantidades que falten para cubrir el importe de la acción, según se prescribe en el artículo 283 del Código de Comercio.

Art. 6.º Los Bancos quedan facultados para emitir billetes al portador hasta la cantidad ó limite que fijen en sus estatutos. Su admisión en las transacciones mercantiles será voluntaria. Dichos documentos llevarán aparejada ejecución para los efectos del artículo 941 de la ley de Enjuiciamiento civil, adicionándose á este en la forma siguiente:

Sexto. «Los billetes al portador emitidos por los Bancos, siempre que confronten con los libros tatonarios, á no ser que, como en el caso anterior, se proteste en el acta de la confrontación de la falsedad del billete por persona competente.

«En los billetes se expresarán las tres circunstancias indicadas: la relación entre el capital efectivo de la Sociedad y el fi-

ducario, su admisión voluntaria y su carácter ejecutivo.»

Art. 7.º Las Compañías de almacenes generales de depósitos podrán emitir resguardos al portador ó nominativos, según previene la ley de 9 de Julio de 1862.

Art. 8.º Los Bancos territoriales agrícolas, las Sociedades de crédito, las de préstamos hipotecarios, las concesionarias de obras públicas y las industriales podrán emitir obligaciones al portador con las condiciones que estimen convenientes, siempre que así lo consignen en sus estatutos, y á condición de poner cada emisión en conocimiento del público, así como del Gobernador de la provincia y del Gobierno, dentro del plazo de 30 días, á contar desde la fecha del acuerdo.

Las emisiones de que se trata, cuando se verifiquen por Compañías concesionarias de obras públicas, han de entenderse con la precisa condición de que no podrán hipotecar más que los derechos de que sean concesionarias, y estos con las restricciones que expresa el art. 107 de la ley hipotecaria; entendiéndose además que todas las emisiones que verifiquen estas Compañías desde la publicación de la presente ley guardarán el orden de preferencia con arreglo á la fecha de su emisión y á la inscripción en el registro de la Propiedad del punto de arranque ó cabeza del camino, canal ú obra pública, sin que las emisiones posteriores puedan perjudicar en sus derechos á las anteriores, tanto en el percibo de los intereses como en el reembolso del capital en los plazos establecidos en el acuerdo de la emisión, á no mediar expreso consentimiento de los tenedores de aquellas.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo que corresponda con respecto á los créditos refaccionarios inscritos ó anotados según prescripciones de la ley hipotecaria.

Art. 9.º Las Compañías podrán hacer uso del crédito omitiendo obligaciones nominativas ó al portador, teniendo el deber de consignar en sus balances el número de las que hayan emitido, su valor nominal ó amortizable, el producto ingresado en caja, la fecha de la emisión, la de la amortización y las demás condiciones del contrato para conocimiento del público.

Art. 10 Las Sociedades que se constituyan desde la publicación de esta ley no estarán sujetas á la inspección y vigilancia del Gobierno, y las cuestiones que se susciten sobre su índole, derechos y deberes de los socios, cumplimiento de estatutos y demás serán de la competencia exclusiva de los Tribunales.

Art. 11. Tanto los tenedores de acciones de las sociedades como los interesados en las asociaciones de seguros ó de formación de capitales ó rentas vitalicias, de supervivencia y demás empresas sin capital fijo á que esta ley se refiere tienen el derecho, así individual como colectivamente, de reclamar ante los Tribunales ordinarios el cumplimiento de los

estatutos y reglamento por que se rijan, y de los acuerdos de las juntas generales legítimamente adoptados, y de exigir la responsabilidad á sus mandatarios ó administradores del uso que hayan hecho de las facultades que les han conferido y de la exactitud de los documentos publicados.

Art. 12. El Gobierno podrá imponer á las Administraciones de las Compañías á que esta ley se refiere multas de 100 á 1 000 escudos cuando no presenten en los plazos en la misma establecidos los documentos prescritos al efecto, ó carezcan estos de los requisitos exigidos.

Art. 13 Los Bancos y las Sociedades existentes en la actualidad con autorización del Gobierno continuarán rigiéndose por sus estatutos, sin perjuicio de poder optar á los beneficios que esta ley otorga á las que en adelante se constituyan, siempre que así lo acuerden sus asociados en junta general, expresamente convocada al efecto, por el número de votos que prescriban sus reglamentos para modificar el pacto social, ó por mayoría de las dos terceras partes del capital cuando en los mismos no se haya previsto esta circunstancia. En el caso expresado, dichas Compañías quedarán sujetas á todas las prescripciones de esta ley.

Art. 14 En las poblaciones en que actualmente existen Bancos de emisión y descuento no podrán establecerse otros de la misma clase hasta que cesen las condiciones especiales de la concesión de aquellos, por haber espirado el término prefijado para su duración, por haber sido declarados en estado de liquidación ó de quiebra, ó por otro motivo.

Art. 15. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores que se opongan á la presente ley.

Artículos adicionales.

Artículo 1.º Se procederá inmediatamente á la revisión del Código de Comercio con el objeto de modificarlo en el sentido de la más amplia libertad de los asociados para constituirse en la forma que tengan por conveniente, y á fin de ponerlo en consonancia con los adelantos de la época.

Art. 2.º Tan luego como en el Código se hagan las alteraciones indicadas, cesará la limitación establecida en el art. 2.º de esta ley.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes once de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—
Nicolas María Rivero, Presidente — Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario — El Marqués de Sardeal, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:
Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiás-

licas de cualquier clase y dignidad, que la guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Excmo. Sr. Capitan general del Distrito en telégrama de ayer me comunica la siguiente circular.

«Siendo muchos los pueblos del Distrito que se hallan en descubierto del pago de sus contribuciones, encargo muy particularmente a los Ayuntamientos que prevengan a los vecinos la urgente necesidad en que se encuentran de satisfacer sus cuotas para no ponerme en el caso de mandar fuerza armada que haga cumplir a cada uno su deber como contribuyente del Estado.»

Lo que me apresuro a publicar en el Boletín oficial para que llegue a conocimiento de los Sres. Alcaldes y de los contribuyentes.

Logroño 15 de Noviembre de 1869.—El Gobernador civil, Ramon de Acero.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Sobre las armas recogidas.

Habiendo cesado las circunstancias por que tanto el Sr. Gobernador civil como yo, dispusimos se recojiesen las armas en esta provincia, el Excmo. Sr. Capitan general del Distrito ha ordenado sean devueltas a sus dueños; pero para que esté tenga lugar es necesario que todos aquellos que carezcan de la correspondiente licencia la soliciten antes por medio de instancia la cual será informada por los respectivos Alcaldes y Jefe de la guardia civil, de la localidad ó punto á ella anejo, y segun lo que resulte de los indicados informes, la autoridad se reserva el derecho de hacer ó no la devolucion; y para que los individuos que ya tienen la licencia puedan recoger y hacer uso de las armas de su propiedad se precisa igualmente que al respaldo de los referidos documentos se estampen los propios informes, pues que pudiera suceder que algunos por su mal proceder hayan perdido el derecho de seguir en la gracia que se les otorgó.

Dichos Sres. Alcaldes y guardia civil al estampar los informes de que se deja hecho mérito, tendrán presente las circunstancias de moralidad de las personas que deban usar armas, y vigilarán por que ninguno que no llene los requisitos marcados tenga en su poder la que solo es peculiar de gentes honradas y hayan además satisfecho la cuota marcada por órdenes vigentes.

Logroño 15 de Noviembre de 1869.—El Brigadier gobernador militar, Lino de Murga.

MEMORIA

acerca del estado del Instituto provincial de 2.^a enseñanza de Logroño, leída en la solemne apertura del curso de 1869 á 1870

POR D. MANUEL GARRIDO Y OSORIO,

Director y Catedrático de dicho Establecimiento.

Señores:

Si en este solemne acto siempre ha sido necesario que el encargado de dirigiros la palabra, además de la autoridad que la ley le confiere, reuna á su favor las dotes necesarias para dar amenidad á un trabajo de suyo árido é incapaz de novedad por lo repetido, mucho más lo será hoy que á los varios puntos, objeto obligado de esta Memoria, se añade el imprescindible deber de consignar en los fastos literarios de nuestro Instituto la radical trasformacion que la enseñanza pública ha experimentado en España, y rendir un homenaje de gratitud á los vindicadores de los sagrados derechos de la Ciencia y del magisterio.

Es por otro lado mucho más árduo el dar razon de la marcha y vicisitudes de un establecimiento, cuando durante el período que se ha de recorrer, no se tuvo en los actos la iniciativa, intervencion é inspeccion del Gefe, sino la escasa parte que al último individuo de una corporacion corresponde: circunstancia en que se encuentra, el que tiene el honor de ocupar vuestra atencion en estos momentos, puesto que hasta el 15 del próximo pasado Julio no tomó posesion del cargo que, si bien con escasos méritos, en la actualidad ocupa.

Tenidas en cuenta estas ligeras consideraciones, comprendereis muy fácilmente lo embargado que me hallo al tener que dar cima á un asunto superior á mis fuerzas, y para cuyo desempeño solo en vuestra benevolencia encuentro un verdadero auxilio.

La enseñanza pública, señores, que tiene su único fundamento, su razon de ser, en la paternal solicitud con que el Estado debe atender á todas aquellas primeras necesidades de los pueblos, para cuya satisfaccion la iniciativa particular se muestre impotente ó incapacitada por una peligrosa negligencia, habia venido en España á perder su propio carácter; porque desconociendo, por error ó cálculo, algunos Gobiernos pasados las relaciones de justo derecho, que con esta importante institucion debian ligarles, estaba rodeada de opresoras trabas, que pudieran ser beneficiosas para ciertos fines políticos, pero que contrariaban abiertamente los más altos intereses de la Ciencia. La enseñanza no puede ser fiel propagadora de la verdad científica, siempre que á las facultades del hombre á aquella dedicado, se le prive de la libertad que exige su natural ejercicio. Es cierto que al Gobierno de una nacion incumbe el vigilar porque los encargados de la enseñanza oficial llenen debidamente su cometido; pero esta vigilancia, esta alta inspeccion, no debe coartar en lo más mínimo el sagrado derecho de la conciencia del profesor; no debe oponerle obstáculo alguno en el derrotero que éste, guiado por su razon, iluminado por su inteligencia é impulsado por su libérrima voluntad, se trazare para llegar al fin determinado. Solo de este modo podrá encontrarse la originalidad, lucidez y calurosa vehemencia tan necesarias, para que la voz del maestro sea autorizada; para que la enseñanza sea la propagadora de la verdad científica. Lo contrario será hacer del profesor y de la enseñanza instrumentos de miras no enteramente conformes, ó acaso opuestas, al cumplimiento de sus legítimos fines.

De ese estado anormal y de opresion, verdadera rémora del progreso de las inteligencias, ha quedado libre la enseñanza oficial, merced á la beneficiosa trasformacion que han sufrido nuestras instituciones.

Forzoso será detenernos un tanto á dar cuenta de los trascendentales acontecimientos, que, durante el curso ayer finado, han tenido lugar en el ramo de la instruccion pública; pues, si bien comprendo que todos son de vosotros ya conocidos, no puedo prescindir de consignarlos en esta Memoria, siendo la primera ocasion que para hacerlo se presenta. Me concretaré, sin embargo, á citar aquellas disposiciones absolutamente necesarias para determinar el nuevo estado y organizacion de la enseñanza, omitiendo las demás por no seros molesto.

Después del importante decreto, expedido en 14 de Octubre próximo pasado, declarando libre la primera enseñanza, vió la luz pública en 21 del mismo otro documento de igual clase, en el que, además de derogar la legislacion de 1866 y restablecer la de 1857, se declara, como modificacion de esta, la libertad de enseñanza en todos sus grados y clases; la facultad que tiene todo español, igualmente que los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, para fundar centros de enseñanza; la libertad de los profesores todos para señalar el libro de texto y adoptar en sus explicaciones el método que crean preferible, y la de los alumnos para obtener los grados académicos sin sujetar su estudio á determinado número de años, sino á los exámenes correspondientes. Estos son los puntos cardinales de las reformas establecidas en el referido decreto, el cual contenia otras varias disposiciones en su mayor parte reglamentarias y dirigidas á facilitar la

enseñanza y dar prestigio é independencia al profesorado público, aumentando sus atribuciones, y relevándole de la obligacion de presentar los programas y la de usar el traje académico en la cátedra, exámenes y demás actos literarios, para que hasta en su porte exterior manifieste la completa libertad de que goza en el cumplimiento de su elevado cargo.

Radicalísimo es, señores, el cambio que por el citado decreto se verifica en la enseñanza pública. Al intolerante dogmatismo, al exclusivista y erróneo criterio del Estado y á la opresora influencia con que este pretendia anonadar en la clase la personalidad del maestro, han venido á reemplazar la libertad de la Ciencia, la libertad de enseñanza, y la independencia del profesorado público: elementos poderosos, que imprimirán un impulso tan gigantesco á la palanca de la civilizacion, que la España del último tercio del siglo diez y nueve, se elevará á la altura que en el nivel de la ilustracion señalen los países más cultos del mundo civilizado.

Y, dada nuestra regeneracion social y política, nada más esencial que la consagracion de estos tres principios. El pueblo que quiere constituirse bajo puras leyes de justicia, y obrar en todo de una manera conforme á su naturaleza de ser racional, y por lo tanto libre, necesita en primer término asegurar esa misma existencia á la institucion que ha de guiarle en su nuevo camino; no consentir que se halle subordinada á ninguna otra de las varias que constituyen el edificio social; en una palabra, necesita asegurar la libertad de la Ciencia y de la enseñanza. Y en este caso, ¿seria posible que al conquistar España sus sagradas libertades; que cuando consagraba solemnemente la libertad de pensar, la libertad de comunicar cada cual sus pensamientos, pretendiera conservar al Estado la anterior influencia, es decir, dejara sin garantizar aquellos inapreciables derechos al profesorado oficial, al obrero público de la inteligencia? De ninguna manera: semejante proceder además de inconsecuente é injusto, debiera considerarse como la más crasa ignorancia de los verdaderos intereses de esas mismas libertades conquistadas. La ilustracion es la única y sólida base sobre la cual un pueblo libre debe asentar sus instituciones, y aquella preciosa joya no podrá alcanzarse, interin la férrea mano del déspota reprima el natural impulso, y trace obligados senderos á los principales encargados de conquistarla.

Tributemos aquí como españoles, como amantes de la ilustracion y encargados de la enseñanza, el más alto testimonio de gratitud á aquellos beneméritos compatriotas, que han venido á implantar en España la libertad de la Ciencia y la independencia del magisterio.

Veamos ahora la alteracion que han sufrido los programas de estudios, circunscribiéndonos á la 2.^a enseñanza, que es el ramo de la Instruccion pública á que estamos dedicados.

Por el decreto de 25 de Octubre próximo pasado se establecieron dos sistemas para el estudio de la 2.^a enseñanza. El primero conserva el estudio del latin y viene á ser el creado por la ley del 57, con la diferencia de que no figuran en él las asignaturas de doctrina cristiana é historia sagrada, de griego ni francés, añadiéndose en cambio la de fisiología é higiene. El segundo es de nueva organizacion, y atiende en la parte de idiomas únicamente al estudio de la lengua patria; dá más extension que el anterior á los estudios históricos y filosóficos; pone en vez de la asignatura de retórica y poética la de principios de literatura con un breve resumen de la española, é introduce las nuevas é importantes asignaturas de principios generales de arte y de su historia en España con aplicaciones á la composicion técnica de las artes bellas é industriales, principios de Derecho y nociones de Derecho civil español, nociones elementales de Derecho español político-administrativo y penal, y elementos de agricultura, industria fabril y comercio.

En el preámbulo del referido decreto se manifestaba la mayor conformidad del segundo método con lo que exigen las necesidades de la vida moderna, dando á conocer de este modo el placer con que el Excmo. Sr. Ministro del ramo veria el que las Diputaciones dieran preferencia á este respecto del primero, en el caso de que la adopcion de ambos no fuera posible. Este deseo se manifestó de nuevo por la circular de 27 del mismo dirigida á los Presidentes de las Diputaciones provinciales; y tanto el Sr. Gobernador de la provincia, como la Excmo. Diputacion, respondieron al llamamiento del Gobierno de la favorable manera que era de esperar, atendida su ilustracion y patriotismo. No hallándose reunida la Diputacion, y teniendo que dar principio á las interrumpidas clases, el Sr. Gobernador autorizó al Claustro para que adoptara los dos métodos hasta tanto que aquella corporacion acordare en definitiva lo que creyera conveniente. Esta determinacion fué aprobada por la referida Diputacion provincial, la que en sesion de 25 de Noviembre acordó que dichos dos métodos continuáran establecidos; y formando al efecto un cuadro de enseñanza, en el cual encargaba á los profesores del Instituto las asignaturas de nueva creacion que les era posible desempeñar, dió traslado de todo al Claustro del mismo establecimiento, or denándole á la vez que nombrara los auxiliares necesarios para las cátedras vacantes.

El Claustro, sin embargo, decidió no proveer dichas cátedras, porque en ellas no habia alumnos matriculados; y como era terminante el mandato de la Diputacion, para que

no se juzgase desobedecerlo, acordó también poner en conocimiento de esta la resolución citada, para si se dignaba sancionarla.

Cual haya sido el resultado de este acuerdo, no es posible que os lo diga; pues según tengo entendido, no llegó á dársele cumplimiento. De este modo, ningún efecto produjeron en el último curso las favorables disposiciones de las autoridades provinciales.

Pero ahora con motivo de la circular de 20 del próximo pasado Setiembre se ha organizado ya el cuadro de enseñanza con arreglo á los dos referidos métodos, y tengo orden de remitirlo inmediatamente á la Superioridad para su aprobación definitiva; por lo cual espero que en este curso se darán en el Instituto, además de las asignaturas que el antiguo método comprende, todas las relativas al nuevo.

Otra alteración han causado en el Establecimiento las nuevas disposiciones.

En virtud del decreto de 9 de Febrero último autorizando á las Diputaciones provinciales para suprimir los colegios de internos agregados á los Institutos, ó continuar con ellos, si lo creyeren preferible, el que estaba agregado á este centro de enseñanza, fué separado de él, y cedido por la Diputación á D. Domingo Elizondo, que desde su creación había venido desempeñando el cargo de Director espiritual. Hoy que el referido Colegio ha pasado á ser un establecimiento particular, creo que no reportará un beneficio menor á la enseñanza que cuando se hallaba agregado al Instituto.

Visto ya, señores, el estado de la enseñanza en general, su organización en lo que toca á la secundaria y lo bien que nuestras autoridades provinciales han correspondido á las excitaciones del Gobierno, pasaremos á tratar de los varios puntos que forman el principal objeto de esta Memoria

VARIACIONES EN EL PERSONAL.

Muchas han ocurrido durante este curso, si bien la mayor parte son natural consecuencia del cambio que ha sufrido el plan de 2.ª enseñanza.

En 17 de Setiembre de 1868 se encargó por la Dirección el desempeño de la cátedra de Geografía é Historia universal al Catedrático numerario de Matemáticas, D. Lázaro Manso, y al que lo es de Francés, D. Antonio Capdevila, asignando á cada uno la gratificación de 150 escudos, conforme á lo que disponía la Real orden de 24 de Setiembre de 1861. Esta cátedra se hallaba vacante desde que D. Luis Moreno, que en sustitución la desempeñaba, pasó á ocupar la que en propiedad obtuvo en el Instituto de Játiva.

Con fecha 22 del mismo se nombró, al Presbítero D. José González, encargado de las esplicaciones de Doctrina cristiana del primer periodo, con el haber de 200 escudos, y este profesor cesó el 27 de Octubre, en virtud de lo que disponía el plan vigente.

El 28 del referido mes fué aprobado por el I. Sr. Rector del Distrito el nombramiento de Auxiliar interino, hecho á favor de D. Pedro Arza, á causa de resultar vacante esta plaza, por no presentarse á desempeñarla el Auxiliar nombrado por la Dirección general, D. Mariano Barsi y Contardi. Cesó el Sr. Arza en el desempeño de esta plaza el día 7 de Octubre, por haber sido nombrado oficial 1.º de Fomento de esta capital.

D. José Casanovas y Estradé, Catedrático numerario de Física y Química, cesó en este Instituto el día 5 de Octubre, por haber sido repuesto en la cátedra de la misma asignatura, que había obtenido por oposición en el Instituto de Girona, y de la que forzosamente había sido aquí trasladado. Sensible fué el perder tan pronto la grata compañía de quien en el corto tiempo que permaneció en este Instituto, se hizo acreedor al cariño de todos sus compañeros; pero no puedo menos de mandar por su reposición la más cordial enhorabuena, porque, al ser vuelto á su primitiva cátedra, recibió una justa reparación de la violenta medida que con él antes se había tomado.

Para la vacante que resultaba, fué nombrado el Licenciado en Farmacia D. Celestino Apellaniz, cuyo nombramiento se aprobó por la Superioridad con fecha 23 del mismo.

En virtud de una orden de la Junta revolucionaria de esta capital cesó en la Dirección de este Instituto el Catedrático de Historia natural, D. Ildefonso Zubia; habiendo sido nombrado por la misma Junta para dicho cargo el Licenciado en Jurisprudencia, D. Juan Díez, el cual tomó posesión el día 8 de igual mes.

Al hacer la distribución de las asignaturas del nuevo plan de 2.ª enseñanza con arreglo á lo que disponía la circular del 30 de Octubre, aunque en este Instituto se habían adoptado los dos métodos, el Catedrático de Literatura, D. Mariano Loscertales, pasó por acuerdo del Claustro á ocupar la cátedra de Retórica y Poética, que, obtenida por oposición, había desempeñado anteriormente hasta que, en virtud de lo ordenado en 1866, se me encargó á mi dicha cátedra. Por el referido acuerdo del Claustro quedé en la situación de excedente, si bien la misma corporación me nombró, fundándose también en la circular dicha, para la cátedra de Geografía é Historia que se hallaba vacante.

La cátedra de Geometría y Trigonometría, que con motivo del plan vigente debía restablecerse, se encargó al numerario de Matemáticas, D. Lázaro Manso, con la gratifica-

ción designada por la ley. Este profesor volvió á quedar con solo su clase de Aritmética y Álgebra, cuando con fecha 30 de Noviembre se nombró Auxiliar de la de Geometría y Trigonometría al Bachiller en Ciencias D. Miguel Monturus; quien á su vez cesó en 21 de Diciembre, por haberse presentado á tomar posesión el propietario de la misma, D. Hipólito Díaz Pardo, que había quedado excedente en la variación de plan de 1866.

D. Pedro Arza y Aranáz fué nombrado con fecha 21 de Diciembre Catedrático en comisión de Geografía é Historia, y tomando posesión en 21 de Enero, cesó en el desempeño de una de las dos secciones en que estaba dividida esta asignatura, el Profesor de Francés, D. Antonio Capdevila.

El Director, D. Juan Díez, cesó igualmente en su cargo el día 13 de Julio, tomando posesión del mismo el que en la actualidad le ocupa, que había sido nombrado en comisión con fecha 5 del referido mes.

Admitida por el Ilmo. Sr. Rector del Distrito la dimisión del cargo de Secretario habilitado, presentada por D. Mariano Loscertales, fué nombrado en su lugar, con fecha 13 de Agosto, el Catedrático D. Pedro Arza.

Ultimamente, hecha de nuevo la distribución de asignaturas con arreglo á lo que dispone la circular de 20 de Setiembre próximo pasado, según previene la 3.ª de sus disposiciones, se me ha nombrado por el Claustro, en sesión celebrada en 28 del mismo mes, Auxiliar de la Cátedra de Geografía é Historia, creada al establecer los dos métodos, y que la Diputación provincial me asignó en el cuadro que entonces formara. De las demás asignaturas del segundo método, que no se hallan comprendidas en el primero, se han encargado, hasta que la Superioridad otra cosa determine, algunos de los Profesores numerarios, como puede verse en el adjunto cuadro de enseñanza.

En los dependientes han ocurrido también algunas variaciones.

El Portero D. Pedro Amor y el Mozo de Aseo D. Francisco Barron fueron depuestos por la Junta revolucionaria el día 6 de Octubre, nombrando para los referidos cargos á D. Santos Ugarte y D. Justo Laguna, quienes tomaron posesión el día 7 del mismo.

Al Bedel D. Faeundo Merino y Ochagavia, que se hallaba desempeñando gratuitamente desde 1865 el cargo de Auxiliar de la Secretaría y escribiente de la Dirección, se le han aumentado 100 escudos en remuneración de dichos trabajos, aumento que se hallaba consignado en el presupuesto del Establecimiento y aprobado por la Superioridad.

(Se continuará.)

NUMERO 1029.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Los individuos que se espresan á continuación pueden presentarse en la sección de Intervención de esta Administración á cangear las cartas de pago de depósitos «cuenta antigua» que obran en su poder por los nuevos resguardos expedidos á su favor por la Dirección de la Caja general de Depósitos.

D.ª Antonia Rodríguez.
Pedro Canuto Ugarte.
Prudencio Lerena.
Toribio de la Fuente.
Joaquín Aguiñiga.
Paulino Setien.
Pío Medrano.
Pedro Martínez de Arenzana.
Estéfana López Corona.
Manuel Martínez Salinas.

Logroño 12 de Noviembre de 1869.—El Jefe de la Administración económica, Tiburcio María Tomé.

NUMERO 1.022.

D. Pedro Carlos Loysle, Juez de primera instancia de la ciudad de Estella y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Félix Lorente y Arpon (a) el Pilde moscas, de edad de unos 30 años, natural de Calahorra, para que en el término de treinta días comparezca en este Juzgado á responder y defenderse de la culpa que contra él resulta en la causa criminal que en el mismo se le sigue por hurto de ropas de la casa de Juan José Lorente, vecino de Carcer, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Estella diez de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Pedro Carlos Loysle.—Por su mandado, Basilio Martínez.

NUMERO 1.024.

D. Ildefonso San Millán, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á Antonio Rojo y Gómez, natural de Fonsagrada, domiciliado en esta Ciudad para que dentro del término de nueve días se presente en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en causa criminal por hurto de sillas á Paula Fernández de esta vecindad, bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logroño á diez de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Ildefonso San Millán.—Por mandado de S. S., Meliton Arenas.

NUMERO 1 025.

El Intendente Militar de Castilla la Vieja

Hace saber: Que debiendo procederse en cumplimiento de lo dispuesto por la Superioridad, á la venta del vestuario y menaje existente en los Almacenes de Administración militar y que perteneció á los estinguidos Batallones Provinciales en Burgos, Ciudad-Rodrigo, Leon, Logroño, Oviedo, Salamanca, Soria y Zamora, se convoca por el presente á una pública y simultánea subasta, que ha de tener lugar en esta Intendencia y en las Comisarias de Guerra, de los citados puntos á las doce del día tres de Diciembre inmediato, con sugestión al pliego de condiciones y precios límites que se hallan de manifiesto en las referidas dependencias; en la inteligencia de que las proposiciones han de hacerse con arreglo al modelo que se inserta á continuación.

Valladolid 10 de Noviembre de 1869.—Manuel Martínez Tenaquero.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de (tal punto), enterado del anuncio y pliego de condiciones para enagenar los efectos pertenecientes á los disueltos Batallones Provinciales, ofrece satisfacer por (aquí se espresarán los efectos que sean, y los precios en letra y por escudos)

Y para que sea válida esta proposición acompaño adjunto el resguardo que acredita haber hecho el depósito que se exige.

(Fecha y firma del proponente.)

ANUNCIOS.

NUMERO 1.015.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de esta villa con la asignación de 120 escudos anuales por asistencia á 150 familias pobres, quedando en libertad para contratarse con el resto del vecindario.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente del Ayuntamiento en el término de 30 días á contar desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid.

Aldeanueva de Ebro 8 de Noviembre de 1869.—El Alcalde 1.º, Juan Larrabal.—El Secretario, Pedro Díez de Isla.

Se halla vacante la plaza de Albeitar de este distrito municipal, con la dotación de cuatro celemines de trigo por caballería mayor y dos por la menor, cuyo mínimo de caballerías se cuentan hoy de setenta y seis á noventa, con espresa condición que todas las caballerías enmar-

medidas se obligan á herrar las mismas con el que sea agraciado, partiendo del principio, de que el herraje ha de ser de buena calidad, y que su valor no esceda de los precios establecidos ya por los herradores de la villa de Haro.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento dentro el término de quince días á contar desde la inserción en el Boletín oficial de la provincia.

Angunciana 9 de Noviembre de 1869.—El Presidente, Juan Ibar Navarro.

NUMERO 1 030.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, con la dotación anual de doscientos escudos pagados por trimestres vencidos del presupuesto municipal, por la asistencia de veinte y dos familias pobres, que se considera hay en esta localidad, quedando en libertad el resto del vecindario, para contratarse particularmente.

Los aspirantes que deberán ser doctores ó licenciados en medicina y cirugía, dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de este Ayuntamiento, conforme al art. 27 del reglamento de partidos médicos de 11 de Marzo de 1868, en el término de veinte días, desde su inserción en el Boletín oficial.

Hercules 8 de Noviembre de 1869.—Por orden, El Regidor, Juan José Martínez Aldama.

NUMERO 1 034.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa por renuncia del que la obtiene con la dotación anual de 200 escudos, pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos: los aspirantes dirigirán sus solicitudes con los documentos que la ley municipal exige al presidente del Ayuntamiento en el término de un mes.

Villanueva 10 de Noviembre de 1869.—El Alcalde, Manuel Ramon Perez.—El Secretario interino, Pedro Felipe Moreno.

NUMERO 992.

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE TUDELA Á BILBAO.

No pudiendo constituirse la Junta general extraordinaria de obligacionistas, convocada para el día 7 de Noviembre por falta de representacion suficiente, el Consejo de Administracion á invitacion de la Comision Interventora cumpliendo con lo prevenido en el art. 37 de los Estatutos, convoca á segunda reunion para las 11 horas de la mañana del día 5 de Diciembre próximo venidero en la Estacion de Bilbao.

En dicha reunion, como se indicó en el anuncio de primera convocatoria, se tratará del destino ulterior que ha de darse á los fondos procedentes de los auxilios facilitados por el Gobierno á este Ferro-Carril, y de los demás asuntos en que ha intervenido la Comision desde la última Junta general.

Para tener derecho de asistencia y voto, se necesita depositar en la Caja Central de la Administracion de la Compañia sita en la citada Estacion 10 días antes del señalado para la Junta, 10 obligaciones cuando ménos ó el certificado de su depósito, recibiendo en cambio la cédula de admision indispensable para tener entrada en la Junta.

La cédula facilitada para la reunion de 7 de Noviembre, es valedera para la que se convoca en virtud del presente anuncio

Bilbao 30 de Octubre de 1869.—El Director, L. Torres Vildosola.

VENTA DE MESA DE BILLAR.

La Sociedad Recreo de Nàgera, enagena una con excelentes tableros de nogal, bandas metálicas y algunos accesorios, en precio equitativo. Puede tratarse con el Secretario de la misma D. Santiago Hernandez. 6 2

AL GRAN BARATO

EN PORTALES, NÚMERO 70.

Saturnino Ulargui, el que por espacio de bastantes años ha estado en la casa Comercio conocida por LA RIOJANA, acaba de establecer su casa con un buen surtido de Cordonería y Pa-amanería, así como tambien adornos para toda clase de prendas.

Cuyos artículos tengo el gusto de anunciar á mis antiguos parroquianos, y al público en general.

NOTA. En el mismo establecimiento se hallará un gran depósito de velas de esperma y de almidon superior. 12-11

En la villa de Torrecilla de Cameros y término de los Pradillos, lindante con la carretera que conduce á la capital, se venden 173 árboles de roble utilizables para toda clase de materiales de carpintería y obras. El que desee interesarse en la adquisicion, puede dirigirse á su dueño que lo es el que suscribe, avecindado en dicha villa, advirtiendo que se admitirán proposiciones dentro de quince días, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Torrecilla 7 de Octubre de 1869.—Toribio Agarza. 15-12

LA RIOJANA.

LIQUIDACION POR CESAR EN EL COMERCIO.

Desde el primero de Noviembre próximo se venderán en este establecimiento y al precio de fábrica todos los géneros corrientes y que se acaban de recibir. Los atrasados se venderán con gran rebaja en sus valores.

Para comodidad y conocimiento del público todos estarán marcados con sus precios y no se admitirá oferta alguna á no ser que esta sea por cantidad que esceda de mil reales vellon.

Se remiten muestras por el correo á todo el que así lo desee, siempre que lo permitan los dibujos y demas circunstancias.

Se cede el establecimiento con la existencia de los géneros y se darán plazos cómodos al tomador. 30-11

MANUAL DEL IMPUESTO PERSONAL

por D. MAURICIO APARICIO.

Secretario municipal cesante y redactor de El Consultor.

Comprende las bases legislativas, de-

creto é instruccion de 12 de Agosto de 1869; juicio critico del mismo comparado con el decretado en 12 de Octubre de 1868 y con el suprimido de consumos, sus ventajas é inconvenientes con cuantas explicaciones y formularios puedan necesitarse para la ejecucion de los repartos y su cobranza.

Dedicado á los Municipios, juntas repartidoras, Secretarías y contribuyentes en general.

Su precio 4 rs. en toda España. Se vende en la Redaccion de El Consultor de los Ayuntamientos, calle de la Gorguera núm. 13, principal.

Se pide á su autor, incluyendo ocho sellos de franqueo de á medio real en carta con sobre en esta forma: á D. Mauricio Aparicio, calle de Gravina, núm. 20 Madrid.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

De los partes remitidos en el día de ayer por la intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor.

Carne de vaca, de 3,800 á 4 escudos arroba, y de 0,142 á 0,188 escudos libra.

Idem de carnero, de 0,142 á 0,188 escudos libra.

Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Pan de dos libras, de 0,120 á 0,170 escudos.

Garbanzos, de 3,400 á 5,800 escudos arroba y de 0,168 á 0,236 escudos libra.

Judías, de 2,600 á 3 escudos arroba, y de 0,118 á 0,150 escudos libra.

Lentijas, de 1,800 á 2 escudos arroba, y de 0,096 á 0,118 escudos libra.

Carbon, de 0,600 á 0,700 escudos arroba.

Patatas, de 0,650 á 0,750 escudos arroba, y de 0,024 á 0,030 escudos libra.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, á 2,100 escudos fanega

Trigo vendido... 660 fanegas.
Precio medio..... 4,126 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 15 de Noviembre de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion oficial del 14 de Noviembre de 1869.

FONDOS PUBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado; 23-55; 23-75; 90, 24-30, 23-85; 24-40, 50, 25-25, y 24-60 pequeños; á plazo, 25-50 fin cor. fir.

Idem del 3 por 100, procedentes de diferido, publicado, 22-95.

Idem del 3 por 100 consolidado exterior, id., 26-60.

Billetes hipotecarios del Banco de España, primera serie idem, 99-60.

Id. id. de la segunda serie, id. 88-75.

Bonos del Tesoro, de á 2 000 rs. 6 p r 100 de interés anual, id., 58-10, 58 00 58-50 25, 50 y 30; no publicado, 58-30 á plazo 58-75 fin cor vol.

Obligaciones generales por ferro-carri- les, de á 2 000 rs., publicado 45-25.

Acciones del Banco de España, no pu- blicado, 125-00 p.

CAMBIOS.

Londres á 90 días fecha, 49-85 p.

Paris á 8 días vista, 5-17 p.

De los partes remitidos en el día de ayer por la intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor.

Carne de vaca de 4,400 á 4,600 escudos arroba y de 0,142 á 0,188 escudos libra

Idem de carnero, de 0,153 á 0,176 escudos libra.

Id. de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8,300 á 8,400 escudos arroba y de 0,370 á 0,394 escudos libra.

Idem fresco de 0,312 á 0,350 escudos libra.

Idem en canal, de 6,300 á 6,600 escudos arroba

Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos lib

Aceite, de 7, á 7,200 escudos arroba y de 0,236 á 0,248 escudos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 2,050 á 2,350 escudos fanega.

Trigo vendido... 749 fanegas.
Precio medio... 4,172 escudos.

Madrid 14 de Noviembre de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

Cotizacion oficial del día 15 de Noviembre de 1869.

FONDOS PUBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 23-50, 55 y 50; 23-90 y 80 pequeños; á plazo, 23-35 y 30 fin cor. fir.

Idem del 3 por 100, procedentes del diferido, publicado, 23-10 pequeños; no publicado, 22-90 d.

Idem del 3 por 100 consolidado exterior, publicado, 28-90, 27-90, 28-00.

Billetes hipotecarios del Banco de España, primera serie, no publicado, 99-50 d.

Idem id. de la segunda serie, publicado, 88-80 y 75.

Bonos del Tesoro, de á 2.000 rs., 6 por 100 interés anual, id., 58-35, 40, 50, 75, 80, 90 y 80.

Idem id. en carpetas provisionales, id., 57-75.

Acciones del Banco de España, no publicado, 124-50 p.

CAMBIOS.

Londres á 90 días fecha, 49-75 d.

Paris á 8 días vista, 5-18.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de artículos al por mayor y menor

Carne de vaca de 4,400 á 4,600 escudos arroba, y de 0,153 á 0,176 escudos libra.

Idem de carnero, de 0,153 á 0,176 escudos libra

Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Precio de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 2,100 á 2,200 escudos fanega.

Trigo vendido... 575 fanegas.
Precio medio..... 4,344 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia

Madrid 15 de Noviembre de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

IMP. DE F. MENCHACA.